

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que en auto del 13 de septiembre de 2022, se corrió traslado de alegatos, y el termino venció el 21 de septiembre de 2022. Se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 15 de septiembre a las 10:14 a.m., los alegatos de conclusión por parte del actor popular (Archivos 033 y 034 del expediente digital).

Andes, 13 de octubre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Trece de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00065 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA NATURISTA TISANA)
Vinculado	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 135 ACCION POPULAR 35
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	DENIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL - ORDENA DESVINCULAR A LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TIENDA NATURISTA TISANA, en cuyo trámite se dispuso la vinculación de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

MARIO RESTREPO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA NATURISTA TISANA)., demanda recibida en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022. En la que el accionante identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la carrera 51 No. 49-36 de esta localidad. Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2022 00065** 00.

Expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, citando la ley 361 de 1997, y los tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional, indica que desconoce el nombre del representante legal y cita como norma el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 228 C.N. (Archivo 001 expediente digital).

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica con el fin de que las pruebas no se pierdan en el transcurso de la acción constitucional (Archivo 001 del expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación el actor popular manifiesta que corrige lo que se le solicita, y que en relación al nombre del propietario o

persona jurídica que aparentemente vulnera los derechos colectivos, desconoce su nombre, dirección de residencia, número de teléfono. Sin embargo, se ampara en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998. Citando como normatividad el artículo 5 y 14.

Expone referente a que debe consignar la dirección exacta, indica que ya consignó que no aparece dirección física visible en el inmueble, y por ello no la coloca. Sin embargo, el Juez podrá consultar en RUES, como en tutela lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia en acciones populares a jueces a fin de que cumplan su deber.

Agrega que en cuanto a la prueba que consignó, existe un error de su parte y pide no tenerla en cuenta, sin embargo, pide tenga la respuesta dada a su acción y decrete las pruebas que de oficio ordene y decrete el despacho, necesarias a fin de que profiera sentencia de mérito, que de no ajustarse a derecho su corrección, pide que lo haga el procurador delegado en acciones populares de este Despacho, y el Ministerio Público, a fin de que se le garantice el artículo 29 de la Constitución, pues en esta acción constitucional prima el derecho sustancial (Archivo 003 del expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho luego de ser inadmitida la demanda, por auto del 21 de febrero de 2022 admitió la acción popular (Archivo 005 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada en el correo electrónico isabelc.gcardona@hotmail.com y marthacardona21@hotmail.com el 7 de abril de 2022 (Archivo 007 del expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al

Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes y a la Personería de la misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 006, 008-016 y 018 del expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

La parte accionada no aportó contestación dentro de la presente acción popular, tal y como obra en providencia del 3 de mayo de 2022 (Archivo 019 del expediente digital).

2.4 Vinculación y respuesta

En providencia del 13 de junio de 2022 dictada dentro de la audiencia que se había fijado para dicha fecha, se dispuso la vinculación al trámite de la PARROQUIA LAS MERCEDES representada por el presbítero GUILLERMO LAVERDE. Posteriormente, el 23 de junio de 2022 se surtió la notificación personal de la parroquia en mención, a través del padre MANUEL GUILLERMO LAVERDE ARIAS, quien aportó contestación a los hechos y pretensiones formulados por el actor popular.

Expresa que ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA, quien figura como propietaria del establecimiento de comercio, y como accionada, no es arrendataria de esta parroquia tal como lo demuestra el contrato vigente de arrendamiento. Afirma que entregó a título de arrendataria el local a HERMINIA PAREJA, según el contrato del 1 de enero de 2010, sin que se haya modificado en las prórrogas.

Manifiesta, que en la cláusula cuarta fue indicado que el inmueble se destinaría exclusivamente para consultorio médico, y que incumplen con lo pactado en el contrato de arrendamiento. Alude que desconoce cualquier requerimiento que se haga a la accionada a su nombre así funcione en un local de la Parroquia. Concluye que la única relación existente con la parroquia es un local que entrega en arrendamiento a un particular, pero con absoluta independencia del tipo de establecimiento que albergue y de los requerimientos que para su legítimo y normal funcionamiento hagan las autoridades competentes.

Como pretensiones solicita que se desvincule a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, y se notifique a la accionada de las pretensiones del accionante como única responsable del cumplimiento una vez clarifique su situación con la parroquia, propietaria legal del

establecimiento comercial, en tanto que no es la arrendataria que aparece en el contrato.

Así mismo, indica que el local no está construido con el fin de ser ocupado por ese tipo de establecimientos comerciales, sus dimensiones y especificaciones no permiten la instalación de rampas de acceso al interior, en tanto que ordenarlo así conduce a inutilizar el espacio restante, razón por la que además pide a la accionada trasladar su establecimiento comercial a otro inmueble que pueda utilizar con la misma finalidad y que cumpla con las exigencias legales en materia de espacios habilitados para personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

Como pruebas, anexa copia del contrato de arrendamiento, así mismo el certificado de representación legal de la parroquia de Nuestra señora de las Mercedes. (Archivos 021-026 del expediente digital).

2.5 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Después de terminarse con el trámite para la vinculación de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, por auto del 28 de junio de 2022, se fijó nuevamente fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia especial se realizó el 11 de agosto de 2022, a la que concurrieron Isabel Cristina Gutiérrez Cardona (Accionante); Manuel Guillermo Laverde Arias; Eny Ortega Tapias (Defensora del pueblo); Juliana Quintero González (Secretaria de Planeación e Infraestructura física del municipio de Andes) y, Julian Yesid Pamplona Ciro (Ministerio Público).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida y se decretó como prueba la visita técnica administrativa en el inmueble donde está el establecimiento de comercio, ordenándose a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad presentar el informe respectivo dentro de los 20 siguientes a la audiencia de pacto de cumplimiento y, se tuvo en cuenta el contrato de arrendamiento con la señora Herminia Pareja, así como el certificado de representación legal de la parroquia NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES. (Archivos 029-031 del expediente digital).

El informe fue presentado dentro de la respectiva oportunidad procesal y, se tuvo en cuenta poniendo en conocimiento a las partes por auto del 13 de septiembre de 2022 y, además se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión. Término que venció el 21 de septiembre de 2022 y, solamente el actor popular presentó sus alegatos en la debida oportunidad procesal y pidió compartir el link del expediente (Archivos 032-034 expediente digital).

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la accionada y/o por el vinculado en el presente asunto. Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios al público en el Municipio de Andes, según se indica en la demanda, con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa

actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del

cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad³

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7º. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado, y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico (Archivo 001 expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación el actor popular manifiesta que corrige lo que se le solicita, y que en relación al nombre del propietario o persona jurídica que aparentemente vulnera los derechos colectivos, desconoce su nombre, dirección de residencia, número de teléfono. Sin embargo, se ampara en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998. Citando como normatividad el artículo 5 y 14 (Archivo 003 del expediente digital).

En términos generales, según lo expone el actor, la accionada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales esta no se pronunció como quedó anotado en los antecedentes.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso, como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada⁵.

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular, este no aportó pruebas, solo pidió que de oficio se realizara visita administrativa por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad, escrito que además fue presentado también por la citada entidad territorial.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

Por su parte, la accionada no contestó en su debida oportunidad procesal y, la parte vinculada sí contestó oportunamente la acción constitucional pidiendo que se desvincule a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, se notifique a la accionada como única responsable de su cumplimiento una vez se clarifique su situación con la parroquia que es la propietaria del local donde se encuentra el establecimiento de comercio, en tanto que no es la arrendataria con quien había suscrito el contrato de arrendamiento aportado al trámite.

Por tal motivo pide que se ordene a la accionada trasladar su establecimiento de comercio a otro inmueble que cumpla con las exigencias legales en materia de personas discapacitadas, porque el local no está construido para ser ocupado con ese tipo de establecimientos comerciales y, además las dimensiones y especificidades no permiten instalar rampas de acceso en su interior, pues de efectuarse tal intervención se inutiliza el espacio restante (Archivo 026 expediente digital).

En el informe aportado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, que corresponde a la comunicación del 23 de agosto de 2022, fue indicado que en el caso concreto evidenciaron que la TIENDA NATURISTA TISANA no tiene rampa de accesibilidad para personas con movilidad reducida y se presenta un obstáculo arquitectónico que dificulta la accesibilidad.

La entidad pública recomienda para salvaguardar el desnivel entre los 19 cm en su punto más bajo y 26 cm de su punto más alto, se requiere una rampa de 1.90 m de largo con una pendiente máxima de (10%) según lo indicado en la NTC 4143 y, debe ser de 90 cm de ancho mínimo, con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado (Archivo 032 expediente digital).

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de

orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales."

Conforme las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la

fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9º del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

- 1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (...)"*

Conforme la prueba recaudada, se concluye que la accionada no cuenta con una rampa según se observa de la foto presentada con el informe allegado, razón por la que la autoridad administrativa del municipio de Andes que realizó visita al inmueble recomienda construir una rampa fija con las medidas y longitudes ya mencionadas, para garantizar en debida forma el acceso de personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, conforme lo dispone la normatividad a que se ha hecho referencia.

Se concluye por parte de este Despacho que la accionada incurrió en una omisión que amenaza los derechos fundamentales invocados, y aunque no se acreditan los daños o perjuicios que se hayan causado a la población con movilidad reducida, debe tenerse en cuenta que la vulneración a los derechos colectivos invocados se presenta por una

acción u omisión por parte de la accionada, materializándose en este caso con una amenaza, en tanto que no se garantiza el acceso con una rampa que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la normatividad para este ítem, lo que redundará finalmente en la relación de causalidad entre la omisión y la amenaza actual o latente, pues desde el inicio de la ocupación del inmueble no se adecuó el inmueble según las necesidades y reglamentación exigidas para adecuaciones abiertas al público.

Sin embargo, en el caso concreto hay una arista especial y, es que en la individualización del inmueble donde se encuentra el establecimiento de comercio TIENDA NATURISTA TISANA, el actor popular indicó que este se encontraba en la carrera 51 No. 49-36 de esta localidad, dirección además que se encuentra contenida en el registro mercantil descargado de la página RUES, pero esta dirección no concuerda con la que se encuentra en el contrato de arrendamiento que aportó el representante legal de la vinculada, que es la carrera 51 No. 49-39 (Archivos 001, 004 y 026 expediente digital).

Dicho contrato data del 1 de enero de 2010, y por tal motivo, a lo mejor se hizo un cambio en la nomenclatura, siendo esta la razón en la diferencia con el número de entrada en el contrato de arrendamiento y, la que aparece identificada en el registro mercantil.

Y como en el contrato de arrendamiento no aparece como arrendataria ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA quien es la propietaria del establecimiento de comercio TIENDA NATURISTA TISANA, pues en tal documento se encuentra es HERMINIA PAREJA como arrendataria que tomó el inmueble para ocuparlo inicialmente por 12 meses para disponer ese espacio como consultorio médico, no coincide ni la parte arrendataria, ni la destinación que tiene el inmueble como tienda naturista.

Luego, al margen de tal situación, se concluye que no es procedente ordenar la tutela de los derechos colectivos invocados, pues, aunque sí se acreditó que la aquí accionada ha incurrido en una omisión que dio como consecuencia la amenaza actual o latente de los mismos, no tendría sentido ordenar la construcción de una rampa, máxime teniendo en cuenta que no tiene contrato de arrendamiento con la vinculada, quien además aduce que cualquier intervención que se haga en tal sentido, afectaría la utilidad de gran parte del inmueble donde está ubicado el establecimiento de comercio, y debe tenerse en cuenta que por este

mecanismo constitucional no pueden discutirse los asuntos de orden legal que existan en cuanto a la ocupación del inmueble.

Ya otra cosa es que, si la accionante pretende continuar con el establecimiento de comercio que es de su propiedad, deberá entonces trasladarse para otro inmueble en esta misma localidad, o donde le quede más cómodo en sus alrededores, para continuar con la actividad comercial que tiene en el mercado en esta zona del suroeste antioqueño.

Para tal fin, se ordenará a ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TIENDA NATURISTA TISANA, que en el término de dos (2) meses, busque y se traslade a otro inmueble que puedan utilizar en esta localidad o sus alrededores, y con la misma finalidad o destinación que ha tenido el citado establecimiento de comercio, donde cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

Finalmente, se ordenará desvincular a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES representada legalmente por el presbítero MANUEL GUILLERMO LAVERDE ARIAS, en tanto que, de su parte, no se acredita vulneración a los derechos colectivos invocados en el presente asunto.

De otro lado, el actor popular pretende le sean reconocidas las costas y agencias en derecho. Al respecto se considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya

controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: *"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien..."*.

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción termina con sentencia, la misma no acoge las pretensiones de la demanda, y además se considera que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Razón por la que no se impondrá condena en costas.

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes. Se ordenará comunicar la parte resolutive de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA en

calidad de propietaria del establecimiento de comercio TIENDA NATURISTA TISANA, en cuyo trámite se dispuso la vinculación de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES.

SEGUNDO: ORDENAR a ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TIENDA NATURISTA TISANA, que en el término de dos (2) meses, busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad o sus alrededores, y con la misma finalidad o destinación que ha tenido el citado establecimiento de comercio, donde cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES representada legalmente por el presbítero MANUEL GUILLERMO LAVERDE ARIAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto.

Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

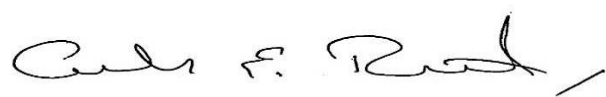
SEXTO: COMUNICAR todo el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

SÉPTIMO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

OCTAVO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

Por Secretaría, REMÍTASE copia del link del expediente al correo electrónico del actor popular y déjese constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

DMRA+
BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por **ESTADO N°. 159 de 2022** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria